



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2934-2019-GRLL/GOB

VISTO:

Trujillo, 07 OCT 2019

El expediente administrativo con Registro N° 05338789-2019-GR-LL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don SEGUNDO PABLO RAMOS ROLDÁN, contra la Resolución Gerencial Regional N° 2767-2019-GRLL-GGR/GRSE de fecha 28 de junio del 2019, que deniega su petitorio sobre el reintegro de remuneraciones correspondiente a la II Escala Magisterial, con RIM de 40 horas, por su condición de docente contratado en los años 2013 y 2015, en el nivel de Educación Superior No Universitaria, más intereses legales., y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 02 de mayo del 2019, don SEGUNDO PABLO RAMOS ROLDÁN, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reintegro de remuneraciones correspondiente a la II Escala Magisterial, con RIM de 40 horas, por mi condición de docente contratado en los años 2013 y 2015, en el nivel de educación superior no universitaria, más intereses legales, en su calidad de docente contratado de Instituto;

Que, con fecha 06 de agosto del 2019, don SEGUNDO PABLO RAMOS ROLDÁN, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 2767-2019-GRLL-GGR/GRSE de fecha 28 de junio del 2019; que deniega su solicitud sobre el reintegro de remuneraciones por la II ESCALA MAGISTERIAL, con proporción al RIM de 40 horas, dispuesta por la Ley N° 29944, como Docente Contratado en el año 2013 para el Nivel de Educación Superior, en el IESTP "Laredo" – Laredo, de marzo a Diciembre del 2013 y de Abril a Diciembre del 2015, según la RGR N° 002084-2013-GRLL-GGR/GRSE, del 13-05-13 y y de Abril a Diciembre del 2015, según la RGR N° 002084-2013-GRLL-GGR/GRSE, del 13-05-13 y RGR N° 003561-2015-GRLL-GGR/GRSE, del 17-07-15, respectivamente, más intereses legales que corresponde, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 3419-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 03 de setiembre del 2019 por esta Gerencia, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: (i) Que, a través de la RGR N° 002084-2013-GRLL-GGR/GRSE del 13-05-13, Numeral 6, se le ha otorgado CONTRATO como DOCENTE en el IESTP "Laredo"- Laredo, contrato con vigencia del 07-03-13 al 31-12-13, donde se le asigna III Nivel con Jornada de 40/20 horas; sin embargo no se consigna la remuneración a percibir, y en su parte considerativa sólo hace mención a la Resolución Ministerial N° 503-2012-ED que aprueba a la Directiva N° 018-2012-MIMEDU/ST-OGA-UPER "Normas y Procedimientos para la Contratación en los Institutos y Escuelas de Educación Superior"; (ii) Que, a través de la RGR N° 003561-2015-GRLL-GGR/GRSE del 17-07-15, Numeral 02, se le otorgó CONTRATO como DOCENTE en el IESTP "Laredo" – Laredo, contrato con vigencia del 13-04-15 al 31-12-15, donde se le asigna III Nivel con jornada de 40/20 horas, pero no se consigna el monto de la remuneración a percibir, sólo indica que será de acuerdo al III Nivel de la Ley del Profesorado, y en su



parte considerativa hace mención a la Resolución Ministerial N° 503-2012-ED que aprueba a la Directiva N° 018-2012-MIMEDU/ST-OGA-UPER, así como a la Resolución Secretarial General N° 110-2014-MINEDU de fecha 05-02-14;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar si corresponde o no al recurrente el reintegro de remuneraciones correspondiente a la II Escala Magisterial, con RIM de 40 horas, por su condición de docente contratado en los años 2013 y 2015, en el nivel de educación superior no universitaria, más intereses legales;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de conformidad con el Artículo 4° de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 "Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad";

Que, asimismo, la Constitución Política del Perú, en su Primera Disposición Final y Transitoria, vigente hasta el 18 de noviembre de 2004, disponía lo siguiente: "Los nuevos regímenes sociales obligatorios, que sobre materia de trabajadores públicos se establezcan, no afectan los derechos legalmente obtenidos, en particular el correspondiente a los regímenes de los Decretos Leyes N° 19990 y N° 20530 y sus modificatorias"; sin embargo, esta disposición constitucional fue modificada por la Ley N° 28389 "Ley de Reforma de los artículos 11°, 103° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú", de fecha 17 noviembre de 2004;

Que, en este contexto y estando en virtud a Ley N° 28389, Ley de Reforma Constitucional de los artículos 11°, 103° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, concordada con el artículo 4° y 6° de la Ley N° 28449, la solicitud del administrado sobre reajuste y pago continuo de pensión de cesantía en vías de regularización con arreglo a las asignaciones otorgadas por el Decreto Supremo N° 065-2003-EF y 056-2004-EF, el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales, carece de asidero legal;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales por no haber sido reconocido el reajuste y pago continuo de la pensión de cesantía en vías de regularización con arreglo a las asignaciones otorgadas por el Decreto Supremo N° 065-2003-EF y 056-2004-EF;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 311-2019-GRLL-GGR-GRAJ/OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don SEGUNDO PABLO RAMOS ROLDÁN, contra la Resolución Gerencial Regional N° 2767-2019-GRLL-GGR/GRSE, sobre el reintegro de remuneraciones correspondiente a la II Escala Magisterial, con RIM de 40 horas, por su condición de docente contratado en los años 2013 y 2015, en el nivel de educación superior no universitaria, más intereses legales; en consecuencia, CONFIRMESE la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

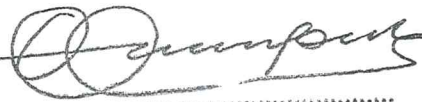
ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



REGIÓN LA LIBERTAD


Manuel Felipe Llompén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL